

14344 13.JUN.2016

OFICIO ORDINARIO N°

**ANT.:** Presentación de fecha 13-04-2016, efectuada por el señor [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

**MAT.:** Tope imponible para receptores judiciales, materia resuelta por la Contraloría General de la República.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículos 47, N°3 y 48.DL N°3.501 de 1980. Ley N°5931, artículo 5. DFL N°1.340 bis, de 1930. Ley N°10.336.

**DE:** SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En su calidad de receptor judicial afecto al Antiguo Sistema Previsional, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones reclamando en contra del Instituto de Previsión Social (IPS), por cuanto según señala, ha incumplido con lo dictaminado por la Contraloría General de la República, puesto que ha limitado al tope de 60 UF el monto de las remuneraciones imponibles para fondo de pensiones, en circunstancias que dicho tope sólo es aplicable a los receptores judiciales afectos al DL N°3.500 de 1980.

Del mismo modo señala, que se ha visto impedido que enterar en FONASA el 5,5% imponible para salud, en razón al hecho que ni en los certificados de imposiciones emitidos por el IPS, ni en los registros de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, hay constancia de su remuneración imponible.

Sobre el particular cúpleme expresar, que por aplicación de lo dispuesto por la Ley N°5.931, los receptores judiciales adscritos al Antiguo Sistema Previsional (IPS), se encuentran

afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), siendo de su cargo sólo la cotización del porcentaje del 5,5% para salud, por cuanto las cotizaciones para fondo de pensiones las entera el Fisco.

Ahora bien, es de competencia del IPS determinar el monto de las cotizaciones a las que corresponde el aludido 5,5% para salud; de manera tal que, deberá usted concurrir ante el Centro de Atención Previsional más cercano a su domicilio o lugar de trabajo, con la finalidad que dicha Institución de Previsión proceda a efectuar el respectivo cálculo y usted pueda pagar las correspondientes cotizaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del tope imponible de 60 UF a las remuneraciones imponibles de los receptores judiciales afectos al Antiguo Sistema Previsional, la Contraloría General de la República a través de su dictamen N°28993, de 9 de mayo de 2011, señaló, en la parte que interesa:

*“Precisado lo anterior, es menester indicar que el citado dictamen N° 12.511, de 2008, estableció, en lo que interesa, que para los efectos de los derechos previsionales de los receptores judiciales, se deben considerar todas las remuneraciones fijas y permanentes o imponibles de que gocen los secretarios de los juzgados del lugar donde ejercen sus funciones, salvo aquéllas de carácter personal, como, por ejemplo, la antigüedad en el cargo u otras de similar naturaleza.*

*En este sentido, debe recordarse que el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, en su inciso primero, declaró exenta de imposiciones previsionales la parte de las remuneraciones que exceda de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior, preceptuando su segundo inciso, reemplazado por la letra a) del artículo único de la ley N° 18.251, que ello se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, que regirá exclusivamente para determinar el límite inicial de las pensiones.*

*A su turno, el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.675, aplicable a los funcionarios del Poder Judicial y a los receptores judiciales, dispone que, en todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980.*

*En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, es dable concluir que las remuneraciones del [REDACTED] [REDACTED] determinadas en conformidad con lo establecido en el mencionado dictamen N° 12.511, de 2008, estuvieron sujetas a imposiciones hasta el tope establecido en el revisado artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, -60 Unidades de Fomento-, por lo que su pensión, calculada sobre esa base, se encuentra correctamente determinada, con sujeción a la normativa analizada”.*

Como claramente puede apreciarse del tenor literal del indicado dictamen, las cotizaciones de los receptores judiciales adscritos al Antiguo Sistema Previsional deben ser limitadas a 60 UF; de manera tal que, el Instituto de Previsión Social actuó conforme a derecho a limitar sus remuneraciones al dicho tope imponible.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia de Pensiones se atiene a lo ya dictaminado por dicho Organismo Contralor en la materia, teniendo presente que su jurisprudencia es obligatoria, conforme con lo previsto por la Ley N°10.336.


Saluda atentamente a usted,

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



  
ACB/PWV/SBL/sbl

**Distribución:**

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo